

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 11/2018

Ref.: GEX 2018/05007/01275

Montevideo, 28 de febrero de 2018.

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/01275 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Mariela Miralles, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Core & Pizza Classico**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por la solicitante, el artículo denominado “**Core & Pizza Classico**” se presenta como troncos de harina de haya pura sin cortezas, sin aditivos y tratamientos químicos, los cuales se utilizan para la cocción en parrilla de pizza. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. La interesada propone la subpartida nacional **4401.11.00.00**;

II) que de acuerdo a la información disponible, la mercadería objeto de consulta se presenta en una caja rotulada de cartón (400 x 300 x 210 mm), de 18 kg. de peso, conteniendo ocho troncos de aserrín de haya pura sin cortezas. Dichos troncos se obtienen de madera virgen de haya, no tratada, y se utilizan para cocinar en hornos de pizza y pan. Al tratarse de un producto ecológico, sin adhesivos o agregados, promueve una cocción saludable, así como también una excelente reserva de brasas. En el proceso de fabricación de los troncos se utiliza aserrín de haya 100% natural, el cual es tamizado y molido hasta obtener un tamaño de partícula promedio entre 500 y 2.500 micrones. Posteriormente se prensa, ejerciendo una fuerza de compresión entre 250 y 300 bar. Se extruye un producto compacto y alargado con una sección redonda y un diámetro caliente de 9 cm., se enfría y se corta a medida.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es aserrín de madera de haya, tamizado, molido, prensado y cortado en forma de tronco o leño;

IV) que la **Sección IX** agrupa “**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**” y el Capítulo 44 incluye “**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2018/05007/01275

Referencia: 7

Página: 2

V) que la partida **44.01** comprende “**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.**”;

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que la Nota de subpartida 1 del Capítulo 44 establece: “En la subpartida 4401.31, se entiende por «pellets » de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «pellets» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.”;

VIII) que por no tratarse de leña de coníferas no sería susceptible de ser tenida en cuenta la subpartida propuesta por la interesada. Se debería considerar la subpartida de primer nivel 4401.3 “- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares y dentro de ella la subpartida de segundo nivel 4401.39 “- - Los demás”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional y nacional, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 4401.39.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 44.01) y RGI 6 (Nota de subpartida y texto de la subpartida 4401.39).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2018/05007/01275

Referencia: 7

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Core & Pizza Classico**” en la subpartida nacional **4401.39.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2018/05007/01275
Referencia: 7

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/01275
Core & Pizza Classico



Firmas:

- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
- SANDRA DAVINO - US20195